en el siglo VI, se hizo perpétuo en casi todas las provincias cristianas y pasó á los sucesores del fundador (1). Conforme, pues, á esta disciplina tendrá lugar la sucesion segun el órden establecido en la fundacion, y en su defecto segun los principios generales del derecho comun. De aquí se sigue que el fundador es libre para separar el patronato del órden comun de sucesion, haciendo ciertos llamamientos de los cuales se infiere si el patronato es primogenial, lineal ó descendental, ó si son llamados en comun todos los herederos del fundador. Si el patronato es puramente familiar, la sucesion solo puede tener lugar en las personas de la familia llamadas á obtenerlo; pero si es hereditario, lo cual sucede siempre que el fundador no ha espresado lo contrario, pasa por sucesion á todos los herederos por testamento ó ab-intestato, parientes ó estraños, cualquiera que sea su sexo y condicion (2); en cuyo caso todos suceden *in solidum* aun cuando hayan sido instituidos en partes desiguales, y á cada uno competen los efectos del patronato, escepto la presentacion que corresponde á todos y puede ejercerse ó en comun, prefiriéndose en este caso al presentado por la mayor parte, si es idóneo (3), ó alternativamente para evitar pleitos y discordias segun convinieren entre si los herederos, ó por último, presentando muchos de entre los cuales puede el obispo instituir al que le pa-

(1) Aunque algunos, fundados en el cán. 32, caus. 16, cuestion 7.ª, que es el cánon 2.º del concilio IX Toledano de 655, dicen que en España era todavía personal en esta época el derecho de patronato, no obstante, puede asegurarse que en el mismo siglo VII regia en nuestra iglesia la disciplina de la perpetuidad de este derecho.

(2) Ley 8.ª, tit. XV, Partida I.

(3) Cap. 3.º, tit. XXXVIII, lib. III de las Decretales.